

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00453 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 25 de octubre hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

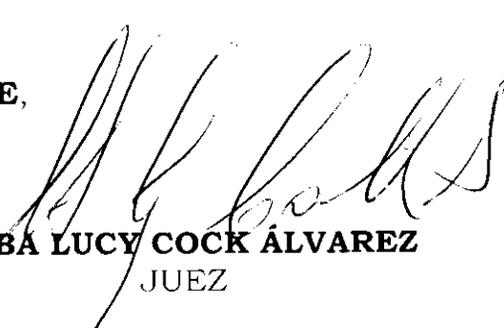
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00454 00**.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana CLAUDIA MARCELA SAENZ AYERBE, identificada con C.C. N° 1.000.705.801 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por la ciudadana CLAUDIA MARCELA SAENZ AYERBE, identificada con C.C. N° 1.000.705.801 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite*, va dirigida en contra del la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, entidades del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la Superintendencia de Transporte dar respuesta de fondo a su petición presentada el 30 de agosto de 2023, donde solicitó el estado de cuenta del vehículo de placas JOV-369.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

a) El 30 de agosto de 2023, presentó escrito de petición ante la Superintendencia de Transporte, solicitando el estado de cuenta del vehículo de placas JOV-369, requiriendo dicha información comoquiera que estuvo vinculado a un proceso sucesoral.

b) Desde que incoó su petición a la fecha de presentación de la acción tuitiva no ha tenido respuesta del ente de vigilancia y control.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 13 de octubre de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el

esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

Con proveído del 25 de octubre hogaño, se dispuso la vinculación oficiosa de la Superintendencia de Transporte, entidad que fue notificada y a quien se le dio el término dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el cual, se dio el trámite indicado en la Sentencia SU-387/2022 y de los autos 587 y 588 de 2022, proferidos por la Corte Constitucional, en el entendido de las notificaciones mediante mensajes de datos, las cuales se entienden por surtidas pasados dos días despues del recibo de las mismas.

La NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, por intermedio del Coordinador del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito manifestó *“Al revisar los hechos descritos en la acción de tutela, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO de este ministerio, y NO se evidencia que, la señora CLAUDIA MARCELA SÁENZ AYERBE, a nombre propio o por medio de su representante legal o apoderado(a) judicial, haya presentado y/o radicado ante esta entidad petición alguna relacionada con los hechos planteados en su escrito de tutela. Lo anterior se puede observar en la siguiente captura de pantalla del día 06 de octubre de 2023, en donde se tomó como filtro de búsqueda desde el día 01 de enero de 2021 hasta la fecha, sin que arrojara algún resultado (...). Adicional, esta cartera Ministerial procedió a consultar vía correo electrónico al Área de Gestión Documental, para que se hiciera una búsqueda más avanzada respecto al derecho de petición de fecha de 30 de agosto de 2023, del cual la actora alega su vulneración, y nos informaron lo siguiente (...)Dicho lo anterior, con respecto a los supuestos facticos y pretensiones planteados por los accionantes en la acción de tutela de la referencia, nos permitimos manifestar que el Ministerio de Transporte no está llamado a garantizar el derecho fundamental del accionante, por cuanto no hay evidencia en el escrito de tutela que la accionante se pronunciara que radico derecho de petición en el Ministerio de Transporte, por lo tanto, NO existe violación alguna por parte del Ministerio de Transporte. Por consiguiente, se advierte que el Ministerio de Transporte DESCONOCE del contenido del derecho de petición del accionante, por consiguiente, no puede dar un concepto por falta de información del accionante. Así mismo, el Ministerio de Transporte estableció el Protocolo de Atención y Servicio al Ciudadano en el cual se señalan los canales de atención al ciudadano como una herramienta que facilita una mejor calidad en la atención del servicio al ciudadano, a través de la estandarización de pautas y comportamientos que refuercen nuevas conductas y destrezas frente a la prestación del servicio; canales de atención entendido como los medios y espacios de los que se valen los ciudadanos para realizar trámites y solicitar servicios, información, orientación o asistencia, y peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias relacionadas con el quehacer de Entidad y felicitaciones del Estado en general. Establecido lo anterior y conforme a la prueba aportada por el propio accionante, se observa que este NO aporta el número de radicado generado al momento de radicar la petición ya sea a través de correo electrónico o de manera presencial en las oficinas de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Transporte, como tampoco anexa una guía de envío de la solicitud dirigida al Ministerio de Transporte a través de correo certificado. Dicho lo anterior, con respecto a los supuestos fácticos y pretensiones planteados por el accionante en el trámite de la referencia, nos permitimos manifestar que el Ministerio de Transporte no está llamado a garantizar el derecho fundamental de*

petición del accionante, teniendo en cuenta que, no existe evidencia de haber remitido a esta cartera ministerial la solicitud de fecha 30 de agosto de 2023. Así las cosas, desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones” (sic).

La SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por conducto de su apoderado expuso que “*la accionante presentó solicitud el día 30 de agosto de 2023. Es cierto, como también es cierto que a dicha solicitud le fue asignado el radicado para trazabilidad 20235342171162. Que la entidad no ha dado respuesta a la solicitud bajo radicado 20235342171162. No es cierto, toda vez que a través del oficio 20235350928151 del 26 de octubre de 2023, se emitió respuesta de fondo a la actora; respuesta comunicada mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para tal fin. Solicito de manera respetuosa a la honorable Juez, no acceda a las pretensiones formuladas por la accionante, como quiera que en la presente acción se configura un HECHO SUPERADO. La accionante en ejercicio del derecho fundamental de petición presentó solicitud de estado de cuenta de obligaciones a cargo del vehículo de placas JOV369; al cual le fue asignado el radicado para trazabilidad 20235342171162. La entidad a través del oficio No. 20235350928151 del 26 de octubre de 2023 otorgó respuesta de fondo a la solicitud bajo radicado 20235342171162 en atención a la información vigente al momento de expedición de respuesta; informando a la peticionaria que una vez consultadas las bases de la entidad el vehículo de placas JOV369 no registra información (Por lo que al momento de expedición de respuesta no registra Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) a su cargo). Respuesta comunicada mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para fin” (sic).*

CONSIDERACIONES

Previo a descender a la acción subjudice, el Despacho deja constancia que el presente fallo no se profirió dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que, para los efectos de las notificaciones vía mensajes de datos, la Corte Constitucional dio unas directrices, en las que dispuso que se entiende por surtido ese trámite pasados 2 días, a recibido de su entrega a la dirección electrónica indicada por la entidad y personas naturales y/o jurídicas, como se desprende de la Sentencia SU-387/2022 y de los autos 587 y 588 de 2022.

Dado lo anterior, y al haberse vinculado oficiosamente a la Superintendencia de Transporte con auto del 25 de este mes y año, no podía emitirse el fallo sin surtirse en legal forma su notificación, porque de hacerlo, se vulneraría el debido proceso y acarrearía una nulidad de lo actuado.

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución. prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (archivos 0015 a 0018), se encontró que el ente accionado se pronunció respecto a lo solicitado por la actora mediante comunicación con Radicado No. 20235350928151 del 26 de octubre de esta anualidad, dando respuesta de manera clara, precisa y de fondo. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos a los correos electrónicos señalados para ese efecto.

De lo anterior, se desprende que la entidad accionada, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la promotora, al contestarlo, indicándosele que el vehículo de placas señalado en su escrito no registra información, e hizo la salvedad que, lo allí indicado se encuentra actualizándose constantemente.

Se deja en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

De otra parte, y dado que el MINSITERIO DE TRANSPORTE no es el obligado y competente para dar una respuesta de fondo a lo solicitado por la

petente, siendo la entidad forzada a ello la Superintendencia de Transporte, se dispondrá su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana CLAUDIA MARCELA SAENZ AYERBE, identificada con C.C. N° 1.000.705.801 expedida en Bogotá, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

SEGUNDO. DESVINCULAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE de la presente acción tuitiva, conforme a las consideraciones anotadas en este fallo.

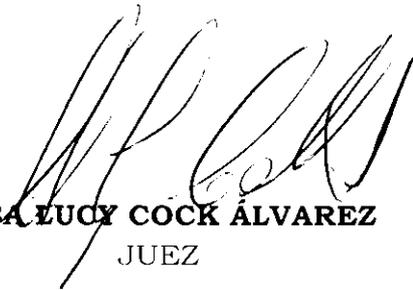
Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00457 00**.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ALEICER VARGAS LÓPEZ, identificado con C.C. N° 79.917.469, contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por el ciudadano ALEICER VARGAS LÓPEZ, identificado con C.C. N° 79.917.469, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite*, va dirigida en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público, encargada de coordinar, asesorar, y desarrollar, en alianza con las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, la política para atender y reparar de forma integral a las víctimas del conflicto armado interno, de acuerdo a la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada de respuesta al derecho de petición presentado el 1° de septiembre de 2023, con radicado N° 2023-0519919-2, con el cual solicitó la fecha de la entrega en dinero de la indemnización administrativa a que tiene derecho, qué documentos le hacen falta de acuerdo a su proceso, se proferirá el acto administrativo correspondiente y la certificación de ser víctima de desplazamiento forzado.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

a) Presentó escrito de petición ante la accionada el 1° de septiembre de 2023, ante la accionada, donde solicitó el pago de la indemnización administrativa.

b) A la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta de la entidad accionada.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 19 de octubre de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el

¹ https://www.unidadvictimas.gov.co/es/documentos_bibliotec/quienes-somos/

esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-, por conducto de su representante judicial manifestó “ara el caso del señor ALEICER VARGAS LOPEZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011. La Unidad para las Víctimas, mediante comunicación bajo código lex 7688549 dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual le fue enviada al accionante a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela. Con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante de la indemnización con número de radicado 3413452- 14952002, por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, esta entidad dio una respuesta de fondo a través de la Resolución No. 04102019-70832 - del 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad. La anterior decisión, es de conocimiento del accionante, toda vez que le fue notificada mediante diligencia de notificación personal el día 13 de febrero de 2020 y se encuentra en firme toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno. En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, el 25 de agosto de 2023, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022. Así las cosas, con el orden derivado del resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, la entidad procede a realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por ello, hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará si, de acuerdo con el resultado del Método Técnico de Priorización, es posible o no materializar la entrega de los recursos en su caso específico. En ese sentido, de acuerdo con el resultado obtenido, hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará a la parte accionante si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa en el presente caso. Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización al accionante, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, por ello hasta antes de finalizar la presente anualidad se le informara al accionante si es posible materializar o no la entrega de los recursos de la indemnización administrativa reclamada. Debemos informarle al despacho, que no es viable acceder a la pretensión de brindarle información de indemnización o fiducia de la hija del accionante, toda vez que el accionante no registra con núcleo familiar incluido en el registro único de víctimas. Por otro lado, nos permitimos indicarle que el valor que el accionante recibirá de indemnización administrativa será de 17 SMLMV tal cual se evidencia y justifica en la Resolución No. 04102019-70832 - del 6 de noviembre de 2019. Así mismo, debemos resaltarle que en el caso en particular del accionante no se requiere que aporte documentos a esta entidad, toda vez que los mismos ya fueron aportados

por el accionante en su debido momento. Finalmente, nos permitimos resaltar al despacho, que mediante la comunicación enviada al accionante le fue anexada la certificación RUV solicitada. Dicho lo anterior, esta entidad dio respuesta a la totalidad de pretensiones del accionante, evitando así la vulneración de derechos fundamentales invocados por el accionante" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- (archivo 0007, páginas 8-22), se encontró que el ente accionado se pronunció respecto a lo solicitado por la actora mediante comunicación con Radicado N° 2023-1643127-1 del 21 de octubre de esta anualidad, dando respuesta a la petición del pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho y que le fue reconocida en la Resolución N° 04102019-70832 del 6 de noviembre de 2019, de manera clara, precisa y de fondo. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos al correo electrónico señalado para ese efecto el mismo 21 de octubre pasado.

De lo anterior, se desprende que la entidad accionada, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, al contestarlo, indicándosele que dentro del término de lo que queda este año, se le indicará la fecha en la que se le pagará la indemnización reconocida vía administrativa, teniendo en cuenta para ello el método de priorización a que fue sometido, a su vez, le remitió la certificación requerida.

Se deja en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano ALEICER VARGAS LÓPEZ, identificado con C.C. N° 79.917.469, contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

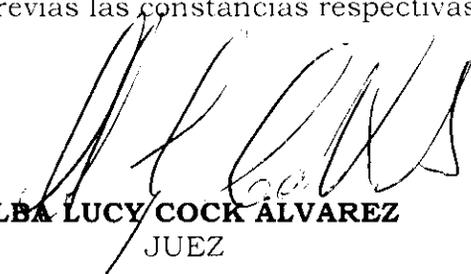
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00458 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por los ciudadanos KARINA TRINIDAD RIOS MAC LELLAN y RICARDO DAVID CASTILLO SERRANO, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de extranjería números 927042 y 843155, respectivamente, expedidas en Bogotá D.C. en representación de su menor hija CACR, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Se vinculó oficiosamente al COLEGIO DEL SANTO ÁNGEL, EPS SURA, SEGUROS MERCANTIL PANAMÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción los ciudadanos KARINA TRINIDAD RIOS MAC LELLAN y RICARDO DAVID CASTILLO SERRANO, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de extranjería números 927042 y 843155, respectivamente, expedidas en Bogotá D.C. en representación de su menor hija CACR, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quienes manifestaron bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al COLEGIO DEL SANTO ÁNGEL, EPS SURA, SEGUROS MERCANTIL PANAMÁ.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la IGUALDAD y al INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela "*proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a aprobar y emitir, previo el pago de los aranceles correspondiente, la visa tipo Residente en la categoría de migrante venezolana acogida por el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes venezolanos (ETPV), a nuestra menor hija CACR*" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Desde el año 2017, se encuentran residenciados en esta ciudad, junto a su menor hija de nacionalidad venezolana.

b. A su menor hija se le otorgó el permiso especial de permanencia el 4 de agosto de 2017, bajo el N° 911814925022009, con vigencia hasta el 4 de agosto de 2019, siendo renovado hasta el 4 de agosto de 2021.

c. El 1° de marzo del 2021, el Gobierno emitió el Decreto N° 216, disponiendo que no se expedirán a partir de esa fecha ningún otro Permiso Especial de Permanencia y que los ya emitidos, tendrán vigencia por dos años adicionales desde dicha data.

d. Con la Resolución N° 971 del 2021, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, donde indicó que todos los permisos especiales de permanencia que se encuentren vigentes, quedarán prorrogados automáticamente hasta el 28 de febrero de 2023.

e. Desde el año 2017, su menor hija se encuentra cursando estudios de básica primaria en el Colegio del Santo Ángel, quien está afiliada a la EPS SURA, con cobertura de medicina prepagada y con una póliza de seguro de salud internacional de Seguros Mercantil Panamá.

f. Que se encuentran bancarizados en este país, solvencia y soporte económico.

g. El 22 de junio de 2023, solicitó la visa tipo residente para su menor hija, remitiendo la documentación requerida junto con la información exigida por parte de la accionada.

h. El 12 de junio de esta anualidad, la accionada le informó que el estudio de su petición tardará más de 30 días.

i. El 24 de julio pasado, ingresó al SITAC, en donde reposa la información de “*desistida*” (sic), por lo que ese día incoó PQR ante la entidad accionada con radicado N° 662961-CO, siendo contestado el 8 de agosto del presente año.

j. El 25 de agosto de los corrientes, inadmitió la solicitud de visa.

k. El 14 de septiembre hogaño, presentó derecho de petición, para efectos de que se rectifique esa decisión.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 20 de octubre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente y a las entidades accionada y vinculada a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

La NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el COLEGIO DEL SANTO ÁNGEL y SEGUROS MERCANTIL PANAMÁ, guardaron silencio.

La EPS SURAMERICANA S.A. -SURA-, por intermedio de su representante legal judicial manifestó “*Se valida usuaria CAMILA DE LOS ANGELES CASTILLO RIOS en seguimiento por red EPS Sura, se evidencia ultimas autorizaciones por parte de EPS Sura: 1-946282000 2023-07-05 15:18:48 6-*

CONSULTA PEDIATRA PLAN COMPLEMENTARIO (PAC) Z759-PROBLEMA NO ESPECIFICADO RELACIONADO CON SERVICIOS MÉDICOS Y DE SALUD PAGADA ACTIVIDAD NI 900582598 ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA - PAC 2726-53822002 2023-06-20 15:04:17 890275-CONSULTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA Z008-OTROS EXÁMENES GENERALES GENERADA ACTIVIDAD NI 901179268 NEUROFAMILIA IPS SAS 2726-53821802 2023-06-20 15:03:38 890245-CONSULTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA Z008-OTROS EXÁMENES GENERALES GENERADA SUCITA NI 830013594 DEXA DIAB SERVICIOS MEDICOS LTDA SEGUNDO: Respecto a las pretensiones de la tutela, se considera improcedente ya que no está direccionada a EPS Sura, adicional desde EPS Sura no se tiene alcance para dar respuesta al mismo. Por lo tanto, se solicita redireccionar la acción de tutela a la entidad encargada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. TERCERO: Se adjunta historial de autorizaciones, donde se evidencia que EPS Sura ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, según orden médica y pertinencia por médico tratante. En razón a lo anterior, no deben prosperar las pretensiones, pues EPS SURAMERICANA S.A, no es la entidad competente para resolver las mismas. Así las cosas, es evidente que nuestra Compañía no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante en el caso expuesto, toda vez que se ha apegado a los derechos y deberes establecidos por la ley, pues frente a los argumentos expuestos no se observa culpa alguna frente a la situación de aquel” (sic), por lo que solicita se niegue la protección impetrada en lo que tiene que ver en contra de esa entidad prestadora de salud, al no conculcar ningún derecho fundamental de la parte accionante.

6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la sociedad peticionaria como violados (IGUALDAD y al INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES), indiscutiblemente, tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Hay que decir que la acción de tutela en contra de los actos administrativos no procede por regla general, salvo se requiere que la actora se encuentre aportas de un perjuicio irremediable y el amparo constitucional rogado persigue se evite para que pueda darse la protección, por lo que debe el accionante el de probar la existencia del riesgo o la amenaza, es decir, tenga un carácter subsidiario.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que “como mecanismo residual, que, conforme al **carácter residual** de la tutela, **no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio

irremediable. Al respecto se ha establecido: “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹ (negrillas y resaltado por el Despacho)

También ha indicado el Alto Tribunal Constitucional sobre la procedencia de las acciones de tutela en contra de actos administrativos que “[e]n materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. **No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos**”² (negrillas y resaltado por el Despacho)

De igual forma, a la fecha, esa Corporación constitucional ha mantenido la misma posición, tal como quedó consignado en su sentencia T-382 de 2022, en la que indicó “Requisito de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”. De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la idoneidad y la eficacia en concreto de los mismos, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo o transitorio. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa judicial son “los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”. Idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales. Un mecanismo judicial es idóneo cuando “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y es eficaz cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que “brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”,

¹ Sentencia T-030 de 2015.

² Sentencia T-161 de 2017.

mientras que su eficacia supone que dicho mecanismo “es lo suficientemente expedito para atender dicha situación”. En términos generales, la Corte ha reiterado que “se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido”. Condición de vulnerabilidad en el análisis de subsidiariedad. De conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Quinta ha reiterado que el análisis de la subsidiariedad “se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad”. En concreto, el examen judicial de la vulnerabilidad implica verificar la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesarias y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse “en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa)” y, por último, (iii) carecer de resiliencia, “esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”.

En la acción *sublite*, los accionantes en representación de su menor hija arguyeron la conculcación de los derechos fundamentales de su descendiente, a razón de que la entidad accionada dentro del proceso administrativo le negó la visa de residente, toda vez que a su saber se reúnen los presupuestos de los actos administrativos que lo reglan a cabalidad.

Es por ello, y puestos los anteriores derroteros en el caso *sub judice*, el Despacho encuentra la improcedencia del amparo deprecado, como quiera que no se cumple con el carácter residual de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no se constató la existencia de un perjuicio irremediable que se le originara a la petente, requisito *sine quanon* para la procedencia de este amparo constitucional, por cuanto, se requiere que se pruebe la existencia de este menoscabo insalvable o que se pudiera consumir, carga procesal incumplida por el petente, esto debido a que solo manifestó la vulneración de los derechos fundamentales, más no refirió ni argumentó en qué consistía el daño que sufrió o sufriría, proveniente de la negativa de no acceder a otorgar la visa de residencia permanente.

Repárese que, al no haberse acreditado dicho perjuicio, es inoportuna la protección solicitada, teniendo en cuenta que, tiene en su haber el recurso de reposición en contra del acto administrativo que refirió la negativa, y de ser el caso, puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que sea el juez natural dentro del proceso correspondiente, quien decida si le asiste o no el derecho, una vez analizadas las pruebas aportadas y recaudadas dentro de ese proceso.

Téngase en cuenta que, la menor, no se colige que se le estuviese negando algún servicio primigenio, como es la salud, educación, vivienda o alimentación, póngase de presente que los propios padres han dicho a lo largo de la acción tuitiva que está cursando actualmente su educación sin problema alguno en un plantel educativo debidamente acreditado y autorizado, de igual manera, la entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria, le ha prestado los servicios médicos requeridos, sin impedimento

de ninguna clase, la alimentación se la proporcionan sus padres y no existe actor administrativo proveniente de la accionada con el cual se pueda discernir que no le es permitido residir con sus progenitores en este país, por ello, es que es palmario que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes no se encuentran en riesgo, no dando lugar a la procedencia del amparo de tutela en contra de la accionada.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

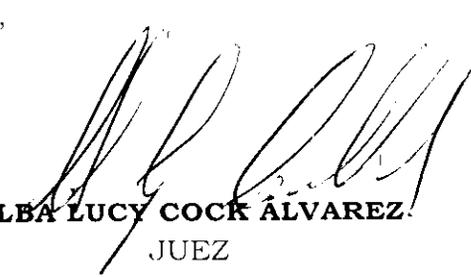
PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por los ciudadanos KARINA TRINIDAD RIOS MAC LELLAN y RICARDO DAVID CASTILLO SERRANO, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de extranjería números 927042 y 843155, respectivamente, expedidas en Bogotá D.C. en representación de su menor hija CACR, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por **improcedente**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ.
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00478 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana LENIE R. DAILISAN, identificada con pasaporte P6391490A e ID 0033-9875853-7 expedida en Filipinas contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

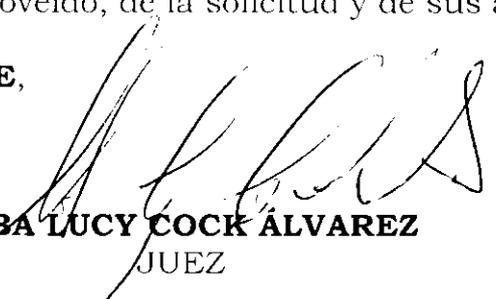
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (cto21bt@rcendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., **01 NOV. 2023**

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014003002-2023-00914-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 5 de octubre de 2023, interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado proferido en septiembre 26 de 2023, por el Juzgado Segundo (Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y ZMO FONTIBON III S.A.S - GREEN MOVIL S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que radicó petición en junio 11 de 2023, ante la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., por medio del cual, solicitó lo siguiente: *“1. Se informe a la suscrita la consorciada y/o empresa a través de la cual el vehículo transporte público con número Z63-4057 de placas KYO 447, se encuentra afiliado o adscrito para la prestación del servicio de transporte público administrado por esta entidad. 2. Se informe a la suscrita los datos de identificación del propietario(a) del vehículo transporte público con número Z63-4057 de placas KYO 447, que presta el servicio de transporte público administrado por esta entidad. 3. Se remitan los videos de la cámara trasera del vehículo transporte público con número Z63-4057, con que cuente esta entidad, para la fecha del 06 de julio del año 2023, en la franja horaria de las 8:00 am a las 10:00 am. En caso de estimar esta entidad no ser competente de suministrar los documentos e información aquí solicitada, en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 del año 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reemplazando el artículo 21 de la Ley 1437 del año 2.011; ruego de manera especial que dentro de los 05 días siguientes al recibo de la presente petición, se remita a las entidades y/o personas competentes para que den respuesta en los términos contemplados en los plexos normativos in cita.”* (Sic)

1.2.- Que aún no recibe respuesta completa a su petición, por lo que solicita que se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de septiembre 18 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarles a las entidades accionadas para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., a través de la Subgerente jurídica, alegó que dio respuesta en julio 24 de 2023, mediante radicado 2023-EE-18427, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico aportado por el petente para ello. De otro lado, se dio traslado de la petición por parte de TRANSMILENIO S.A. al concesionario ZMO FONTIBON III S.A.S – GREEN MOVIL S.A.S., empresa en la cual se encuentra vinculado el móvil en mención (vehículo-bus), bajo el radicado 2023-EE-17970, quienes son los responsables de descargar y, eventualmente, entregar la información solicitada, con el fin de preservarla y que esté disponible en caso de ser requerida por una entidad pública o administrativa competente.

Con relación al recurso de insistencia Rad. 25000234100020230105100, indicó que este se tramitó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y es cierto que fue declarado improcedente. Por último, frente a la presunta vulneración del derecho de petición por parte de ZMO FONTIBON III S.A.S – GREEN MOVIL S.A.S, son hechos sobre los cuales debe dar respuesta el concesionario, quien está vinculado como accionado en el presente trámite.

2.1.- Por su parte, la entidad accionada ZMO FONTIBON III S.A.S – GREEN MOVIL S.A.S., por intermedio de su representante legal, resaltó que las respuestas dadas a las peticiones elevadas julio 26 y agosto 23 de 2023, mediante comunicados con radicado 20230040004421 y 20230030005131, respectivamente, cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales requeridos para una respuesta a un derecho de petición. Así, las respuestas fueron i) oportunas, toda vez que las respuestas se dieron diez (10) y nueve (9) días hábiles después de presentada la solicitud, respectivamente; ii) resolvió de fondo, de forma clara, precisa y congruente lo solicitado, ya que las respuestas atendieron las solicitudes elevadas al Accionado, sin evasivas y de forma adecuada de acuerdo con la solicitud, y exponiendo las razones legales y jurisprudenciales de la negativa de la entrega de los videos solicitados; y iii) fueron puestas en conocimiento a la Accionada, toda vez que las respuestas fueron debidamente notificadas a la Accionante los días 26 de julio y 23 de agosto de 2023 al correo electrónico de notificaciones suministrado (abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com).

En consecuencia, y en tanto se allega junto con este escrito respuestas claras, directas, precisas y completas, que atienden el derecho de petición de la Accionante junto con el escrito de tutela, lo que procede es declarar la carencia actual por hecho superado de la presente acción de tutela.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

(2023 – 00914-01 – 2 inst)
AVLR – CONFIRMA - NIEGA

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, negó la protección del derecho fundamental invocado por la tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada, como quiera que la accionada demostró que había dado respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición radicado por la actora en fechas 26 de julio y 23 de agosto de 2023, con envío de los respectivos soportes documentales al abonado de correo electrónico reportado por la actora, esto es, en data incluso anterior a la interposición del presente amparo constitucional.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionante impugnó el fallo, por no encontrarse de acuerdo con la decisión allí adoptada, toda vez que, el juez de instancia no tuvo en cuenta que las respuestas carecen de ser clara, precisa, de fondo y congruente a lo pedido.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así, que el inciso final del mentado articulado indica que *«La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión»*.

En ese aspecto, se pueden destacar los casos en los que procede la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares, a saber: (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) **respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión**, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto. (Subraya y Negrilla por el despacho).

Concomitante con lo anterior, el art. 42 del decreto 2591 de 1991 enseña «*Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: ... 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en **situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción**. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela*» (Subraya y Negrilla por el despacho).

En este punto, concierne en el presente caso ahondar sobre el alcance dado al concepto de indefensión, cuando la titular de la acción constitucional persigue defender sus derechos fundamentales ante la violación o riesgo por la acción u omisión del particular, a ello, la H. Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla estableció: «*El estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental. El juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias del caso a fin de establecer si se presenta la indefensión a que se refieren los numerales 4 y 9 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela contra particulares. (...) **Lo anterior significa que la acción de tutela constituye mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisibles e insostenible**» (Subraya y Negrilla por el despacho).*

Lo anterior no puede, de ninguna manera, confundirse con subordinación, en razón a que son situaciones que disientan una de la otra, toda vez que «*(...) la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate*» (Sentencia T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)».

En atención a los preceptos jurisprudenciales anotados en precedencia, se impone concluir que la acción de tutela contra particulares procede, entre otras, cuando se advierte la presencia de condición de indefensión, lo cual no se encuentra demostrado en el presente asunto, pues el accionante cuenta con **otros medios judiciales** que le permitan ventilar la omisión de las respuestas requeridas por la accionante frente a su solicitud radicada en julio 11 de 2023, por ende, se entra a desatar la impugnación elevada, más aún, si en cuenta se tiene, que la inconformidad de la actora versa solo respecto al derecho de petición y frente a este se encaminará la decisión que se toma en esta instancia.

Así las cosas, se advierte que el fallo impugnado debe confirmarse, no por las razones expuestas por el juez de instancia, sino por las consideraciones que aquí se exponen, habida cuenta que, como ya lo vimos, la acción de tutela procede cuando quien la invoca no tiene otros medios de defensa ante la vulneración u omisión del particular, más aún si en cuenta se tiene que lo perseguido en la presente acción tuitiva es la protección del derecho fundamental de petición contra otro particular, contrario a lo elucubrado por la Juez de primera instancia al sugerir tramites que, por demás, resultan ineficaces e impertinentes, por lo tanto, emerge diáfana la obligación de dar contestación a los pedimentos de la gestora de la acción, comoquiera que, está cuenta con otro medio idóneo dentro de la jurisdicción ordinaria a fin de proteger dicha prerrogativa.

Aunado a lo anterior, aquella funcionaria aseveró que, debido a la naturaleza del pedimento, la presente acción era procedente, argumento que a todas luces resulta en contravía de los postulados constitucionales, habida cuenta que al juez de tutela no le es dado analizar de fondo la petición elevadas por la invocante, en ese sentido, tampoco pueden ser de recibo por esta juzgadora los alegaciones esgrimidas en primera instancia, comoquiera que debido a esa interpretación se le estaría, eventualmente, colocando en desigualdad a la accionada ZMO FONTIBON III S.A.S - GREEN MOVIL S.A.S., que es persona jurídica de derecho privado.

Por último, es de relieves que la acción de tutela no es el medio idóneo para recaudar pruebas, documentos o información entre personas de derecho privado, pues se reitera para esto existen otros mecanismos judiciales.

Corolario de lo anterior, la acción constitucional incoada ha de fracasar por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela incoadas contra particulares ni los de inmediatez, en consecuencia, la decisión adoptada en primera instancia será confirmada, pero por las razones que aquí se exponen.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

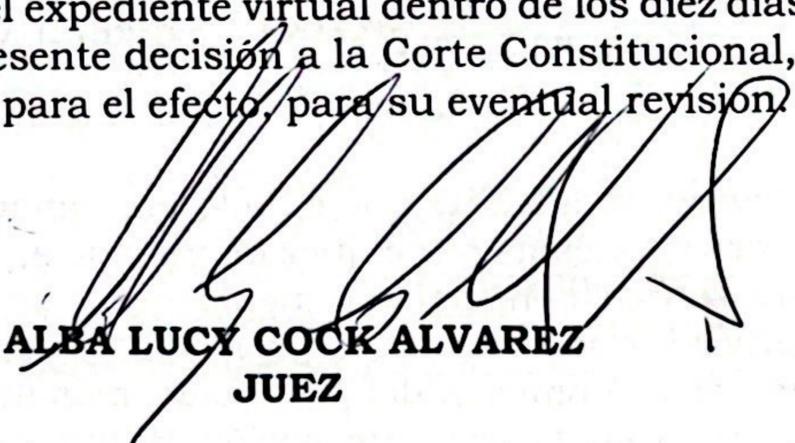
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto, en septiembre 26 de 2023, por el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de

Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003070-2023-01597-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 6 de octubre de 2023, promovida por la accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en septiembre 20 de 2023, por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), dentro de la acción de tutela propuesta por CLAUDIA MARIA LONDOÑO MEJÍA, quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de su esposo ALCIDES CALONJE IDROBO (diagnosticado con demencia) en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C., , por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Manifiesta que del certificado de tradición No 50C-912547 correspondiente al local, se evidenció un embargo por jurisdicción coactiva de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, pero no hay más información a qué corresponde el embargo ni a qué concepto obedece, en virtud, que no debe por concepto de impuestos predial y a la fecha no han sido notificados.

1.2.- Precisa que, fue informada por la arrendataria del local señora Nohora que ya no está haciendo los pagos a la cuenta de su esposo de Davivienda toda vez que en meses pasados hicieron una diligencia de secuestro en el local y que por tal razón los cánones los consigna en el Banco Agrario.

1.3.- Por lo expuesto, solicitó se tutelén sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada proceda a dejar sin valor y efecto alguno cualquier acto administrativo en contra de su esposo o de ella, toda vez que nunca fueron notificados del proceso coactivo que allí se adelanta.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), por auto calendado septiembre 8 de 2023, ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

(2023-01597-01 2DA INST)
CONFIRMA Y NIEGA

2.2.- Dentro del término concedido, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C. precisó que, mediante la Resolución No. DCO-067774 del 10/12/2021, se libró mandamiento de pago a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No 201701100179004954 contra ALCIDES CALONJE IDROBO, por concepto de obligaciones tributarias derivadas del impuesto Predial Unificado, el cual fue notificado en la dirección Calle 70D Bis A 105G 29, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011, que trajo como consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución Resolución DCO-108155 del 02 de noviembre del 2022, que le fue notificada por aviso mediante publicación en el Registro Distrital el día 21 de febrero de 2023. Señaló que con ocasión del proceso de cobro se decretó y registró el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 912547, de propiedad de ALCIDES CALONJE IDROBO, y dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 839-4 del Estatuto Tributario Nacional, se procedió a adelantar diligencia de secuestre el día 15/11/2022.

Por último, resaltó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones tomadas en la resolución DCO-067774 del 10/12/2021 y la resolución DCO-108155 del 02 de noviembre del 2022.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, NEGÓ el amparo deprecado por improcedente, toda vez que no se acreditó un perjuicio irremediable y la existencia de mecanismo ordinarios idóneos para la protección de los derechos aquí invocados por el accionante, en este caso Jurisdicción Contencioso Administrativa.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal, el accionante impugno el fallo de primera instancia por encontrarse inconforme con lo decidido, indicando que el A-quo continuó vulnerando sus derechos.

CONSIDERACIONES

Como se sabe, la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública (*art. 86 C. Pol.*).

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, en materia de tutela está suficientemente decantado que con este especial mecanismo se procura, ante todo, hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas, mediante un procedimiento breve y expedito que sirva para alcanzar tal objetivo. La Constitución Nacional, al introducir la herramienta que cristalizase la justa aspiración de los asociados de ver amparados sus derechos fundamentales, sentó los derroteros para que fuese posible

erradicar de nuestro medio los atentados, por acción o por omisión, a tan preciados derechos.

Por modo que, su procedencia sólo resulta de la clara, inequívoca, injusta e ilegal vulneración de derechos de rango fundamental, puesto que si la situación planteada en torno de su invocación emerge de la aplicación de una norma de orden legal o con amparo en las facultades y funciones que la misma ley determina, el camino para la protección de derechos desarrollados legalmente que de manera directa o indirecta se viesen afectados por tal actuación es del resorte de las vías judiciales que la misma ley consagra.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o bien amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

Sobre este aspecto, no pierde de vista este despacho que en reiteradas ocasiones que la H. Corte Constitucional ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela para zanjar pretensiones de orden administrativo al considerar que la vía judicial adecuada para ello, lo es la jurisdicción contencioso administrativa, con todo, también hizo énfasis en que el amparo sale avante como mecanismo transitorio cuando de lo que se trata es de amparar el derecho al mínimo vital del afectado cuando se comprueba la existencia de un perjuicio irremediable, emergiendo así la convicción de que sólo por este medio es posible amparar los derechos fundamentales vulnerados por encontrarse amenazados, el cual surge un ámbito autónomo de procedencia del mecanismo por encontrarse el afectado en estado de indefensión (*al respecto ver la sentencia de tutela T-120 de 2011*).e la persona en estado de indefensión.

Sin embargo, cuando las circunstancias particulares del caso que se analiza lleven al convencimiento de que sólo por este medio es posible amparar los derechos fundamentales vulnerados, y que, otro medio de defensa resultaría ineficaz, el juez constitucional puede acceder a la salvaguarda solicitada de manera definitiva.

De los derechos fundamentales invocados en esta súplica constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*,

y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida *«[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable»*, significando ello, *«...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos»*.

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”. Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es *«[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)»*. De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que *«comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos»*, de igual forma *«[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa»*.

Este precepto supone que el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: *«(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas,*

(ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso (Sentencia C-592 de 2005)».

Caso concreto.

Como se expuso, la accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dejar sin valor y efecto alguno la resolución DCO-067774 del 10 de diciembre de 2021 y la resolución DCO-108155 del 02 de noviembre del 2022.

El anterior pedimento fue resuelto desfavorablemente por el A-quo, con fundamento principalmente en la existencia de otros medios ordinarios para la solución efectiva de sus inconvenientes y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, puesto que la actora no ha agotado el trámite ante la vía gubernativa, decisión que delantadamente se advierte habrá de ser confirmada, pues no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad de la acción de amparo. En ese sentido y por razón de la naturaleza eminentemente subsidiaria y residual de la acción, amén de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el petitum tutelar carece de cimiento, comoquiera que no se observa que se le allá vulnerado su derecho al debido proceso dentro de la actuación administrativa.

Ahora bien, respecto al derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado a la activante por la entidad querellada, se observa que el procedimiento adelantado por esta reviste de legalidad, y por lo tanto los actos administrativos la resolución DCO-067774 del 10/12/2021 y la resolución DCO-108155 del 02 de noviembre del 2022, fueron debidamente notificados al agenciado, a la dirección calle 70 D BIS A 105 G-29 de la ciudad de Bogotá y recibió por el señor JONATHAN CORDEROS el 8 de junio de 2022 como se corrobora de la firma impuesta, conforme a las normas preexistentes, además no evidencia este Despacho ninguna irregularidad en el proceso administrativo, toda vez que las actuaciones se notificaron al señor ALCIDES CALONJE IDROBO por estado y por aviso como la ley lo exige, igualmente, evidencia que las demás actuaciones fueron notificadas en debida forma, de igual manera la diligencia de secuestro fue asistida por la arrendataria NOHORA ELIZABETH CASTILLO FIERRO desde el 15 de noviembre de 2022, se razón por la cual esta falladora no encuentra transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante y su agenciado.

Por otro lado, la accionante no demostró haber agotado en debida forma los recursos de ley con los que contaba, en contra de los actos administrativos objeto de litigio y ahora inadecuadamente invoca la utilización de este instrumento de protección ius fundamental, con el fin de revivir un término administrativo que ya feneció, omitiendo que esta especial vía no puede ser utilizada como otra instancia o mecanismo paralelo a las acciones ordinarias.

Así las cosas, la acción de tutela no estaba llamada a prosperar, teniendo en cuenta que en este contexto no es admisible las pretensiones orientadas a promover la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos

(2023-01597-01 2DA INST)
CONFIRMA Y NIEGA

de la jurisdicción ordinaria o especial, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni de otras autoridades, tampoco es el último recurso de defensa judicial o una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados, luego, ese remedio excepcional sólo tiene cabida ante situaciones de gravedad determinante y manifiesta que involucren las garantías fundamentales, siempre que, no existan vías judiciales diferentes para obtener su protección, o que existiendo, no sea posible acudir a ellas al presentar un inminente perjuicio que amerite tomar medidas provisionales, dada la gravedad del asunto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado que

“(...) así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos (...) por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”¹

De otro lado cabe precisar que tampoco procede el amparo para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto si de esto se tratase, sobre este aspecto la Corte Constitucional, ha señalado que:

“(...) es pertinente señalar que no es dable invocar un perjuicio irremediable por quien teniendo a su disposición mecanismos ordinarios de protección no los utiliza o que pudiendo evitarlo los deja caducar, como claramente lo señaló esta Corporación en la Sentencia SU-111 de 1997. En esa ocasión dijo la Corte:

“Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.(...)”² (Sent. T-983 de septiembre 13 de 2001).

Corolario de los anteriores razonamientos, la confirmación de la negativa de la petición de amparo, se torna inminente, en atención al incumplimiento del principio de subsidiariedad y la no ocurrencia de un perjuicio irremediable que hubiere sido probado por parte de la extrema actora.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-032 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Tal situación permite concluir que la decisión tomada por el A-quo se encuentra ajustada a derecho, y por ende, habrá de confirmarse.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

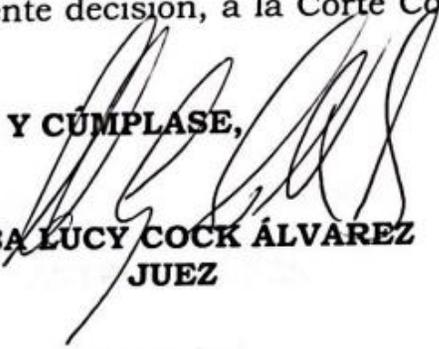
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto, en septiembre 20 de 2023, por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 01 NOV. 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Rad: 110014189010-2023-01423-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 2 de octubre de 2023, presentada por los accionantes en contra del fallo de primera instancia proferido en septiembre 15 de 2023, por el Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por José Edion Pomar García, Génesis Vanessa Vásquez Jara, Edson Andrés Pomar Vásquez y María del pilar Pomar Vásquez, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición, al mínimo Vital, al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y a la vida Digna.

1. **SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que, el día 7 de septiembre de 2012, le fue reconocida pensión de vejez a la señora CECILIA VASQUEZ JARA (Q.E.P.D.), por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, bajo la modalidad de PENSIÓN POR INVALIDEZ, reconociéndole el pago de la mesada pensional desde el día 07 de septiembre del 2012 hasta el 07 de diciembre del 2018, día en el cuál falleció.

1.2.- Que, en junio 6 de 2023, elevaron petición ante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por medio del cual, solicitaron desembolsar y efectuar el pago de la pensión de sobreviviente, retroactivos, intereses y bono pensional, en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1755 del 2015. Sin embargo, en julio 10 de 2023, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, emite respuesta indicando que el trámite del requerimiento de pensión de sobreviviente. Colfondos tiene un tiempo estimado de respuesta de 2 meses, tiempo que feneció en agosto 28 de 2023.

1.3.- Arguyó que, en junio 28 de 2023, allegó toda la documentación requerida por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, recibiendo un "OK o visto bueno", para dar trámite a la pensión de sobreviviente, pago de retroactivo y demás. Esta solicitud quedo radicada bajo el No-230607-001174, sin que a la fecha de presentación de esta tutela se les brinde respuesta, vulnerándoles de manera directa los derechos fundamentales aqui invocados.

1.4.- Finalmente, solicitan que se ordene a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías desembolsar y efectuar, respectivamente, el pago de la pensión de sobreviviente, retroactivos, interes, bono pensional a que tienen derecho mis poderdantes, de acuerdo con los distintos derechos de peticiones radicados ante la accionada, en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1755 del 2015

2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado decimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá D.C, por auto adiado septiembre 7 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto. Asi mismo, se ordenó vincular al Juzgado 23 de Familia de Bogotá en Oralidad, Secretaria de Salud Del Tolima, al Hospital La Milagrosa De Villarrica, al Hospital San José De Ortega, al Hospital De Villarica, al Hospital Federico Lleras Acosta - Esp-, al Ministerio De Hacienda y Crédito Publico y al Ministerio del Trabajo.

2.1.- En el término concedido a la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, guardó silencio al requerimiento hecho por el juez de instancia.

2.2.- Dentro del término de traslado, Juzgado 23 de Familia de Bogotá en Oralidad, remitió el link del proceso de sucesión No. 11001311002320200042500, del cual se corroboran algunas de las manifestaciones emitidas por los actores en el escrito de tutela.

2.3.- Por su parte, la Secretaria de Salud Del Tolima, expuso que consideran que las pretensiones de la presenten acción no están llamadas a prosperar contra la Secretaria de Salud del Tolima; toda vez que la AFP COLFONDOS S.A., es a quien le corresponde brindar respuesta a la petición elevada.

2.4.- En sentido similar se pronunciaron tanto el HOSPITAL LA MILAGROSA de Villarrica como el HOSPITAL SAN JOSÉ DE ORTEGA, señalando que a las entidades no les constan los tramites realizados por herederos de la señora CECILIA VÁSQUEZ JARA (Q.E.P.D), pues las gestiones las realizó directamente la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, entre ellas el cargue de las semanas cotizadas en la plataforma CETIL, y es en esta entidad que reposa la correspondiente información.

2.5.- En su oportunidad el Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, expuso que a la fecha no se ha tramitado Derecho de Petición alguno ante la Oficina de Bonos Pensionales - OBP de esa entidad, en relación con los Hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional. Aunado a ello exponen que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual "podría" llegar a tener derecho José Edison Pomar García y Otros en su calidad de beneficiarios de la señora Cecilia Vásquez Jara (Q.E.P.D) (pensión de sobrevivientes o devolución de saldos), de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que se encontraba afiliado en vida la señora Vásquez Jara (Q.E.P.D), que para el caso que nos ocupa es la AFP COLFONDOS S.A. Por último, precisa que la señora Cecilia Vásquez Jara tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, donde el EMISOR del cupón principal es la Nación - Ministerio De Hacienda y Credito Publico por los tiempos laborados por la señora Vasquez Jara en el Servicio Seccional De Salud Del Tolima, por lo que Emisión y Redención (pago) del Bono Pensional de la señora Cecilia Vasquez Jara (Q.E.P.D.) solo tendrá lugar en derecho, cuando la AFP COLFONDOS S.A. la solicite al "eventual" Emisor del mismo, autorizada por la beneficiaria del bono pensional mediante la aprobación de la Liquidación Provisional que la AFP le presente, procedimiento que hasta fecha de la contestación de la entidad (13 de Abril de 2023) "aparentemente" no ha tenido ocurrencia. En

virtud de lo expuesto requirió se desestimaré la tutela incoada en lo referente a la actuación de esa entidad por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

2.6.- Por último, el Ministerio del Trabajo rogo se declarará la improcedencia de la presente acción con relación a esa entidad y en consecuencia fuera exonerada de toda responsabilidad, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.1.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por el señor r José Edison Pomar García, Génesis Vanessa Vásquez Jara, Edson Andres Pomar Vásquez, María del Pilar Pomar Vásquez en contra de la AFP COLFONDOS S.A, por improcedente y escapa a la competencia del juez constitucional, al no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que, cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertir lo relacionado con la pensión de sobrevivientes, y no acreditaron estar frente a un perjuicio irremediable que le abra paso a la acción constitucional como mecanismo transitorio para evitarlo, mientras se acude a la jurisdicción ordinaria.

4. IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia, a través de correo electrónico, a la accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que el A- quo no apreció de manera total los hechos y pruebas aportados y desconoció entre otros factores, que la entidad accionada, no respondió la petición elevada, en junio 28 de 2023, mediante la cual, allegó toda la documentación requerida por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para dar trámite a la pensión de sobreviviente, pago de retroactivo y demás; radicada bajo el No-230607-001174.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y

protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En lo que atañe al **mínimo vital**, éste fue conceptualizado por la H. Corte Constitucional como *«...aquél que tienen todas las personas de vivir en condiciones dignas, es decir, aquellas que garanticen al pensionado acceder a un ingreso periódico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras»*, es más, en un reciente pronunciamiento, la misma Corporación bajo la ponencia del H. Magistrado Alberto Rojas Ríos sostuvo:

«86. Se ha dicho que el derecho al mínimo vital tiene una estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad humana y la vida en condiciones dignas, toda vez que “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”^[238]

87. Al respecto, en sentencia T-316 de 2015, este Tribunal señaló “que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas de la condición socioeconómica que ha alcanzado a lo largo de su vida”^[239]».

Normativa de la pensión de sobrevivientes y jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones establece una serie de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez o muerte¹. Específicamente, la pensión de sobrevivientes es una de las erogaciones previstas por el sistema pensional, junto con la sustitución pensional y la indemnización sustitutiva, entre otras². Esta se

¹ Artículo 10° de la Ley 100 de 1993. Sentencias T-018 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Sentencia T-018 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
Tutela 2da Inst 2023-1423-01
Confirma - Niega
AVLR

funda en múltiples principios constitucionales como la solidaridad, la reciprocidad y la universalidad³.

El derecho a la pensión de sobrevivientes es "(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso"⁴. De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante. Debe enfatizarse en que, pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al propósito que comparten ambas. Al respecto, la Corte señala que "busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento"⁵. Asimismo, esta prestación social "suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación"⁶.

De acuerdo con lo anterior, es importante destacar que este marco de protección derivado de esta pensión se ofrece "a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte"⁷. En ese sentido, esta Corporación precisa que la consideración de los familiares, tanto del pensionado como del afiliado, como beneficiarios de esta prestación pensional, tiene la finalidad de "evitar 'que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección'"⁸.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, contiene las disposiciones generales sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media con prestación definida⁹, como en el de ahorro individual con

³ Sentencia C-336 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández: "la pensión de sobrevivientes corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de solidaridad que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de reciprocidad, por cuanto de esta manera el legislador reconoce en favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante; y el de universalidad del servicio público de la seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante"

⁴ Sentencia T-018 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencias T-190 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-553 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-389 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-002 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell, C-080 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-617 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-1176 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-049 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-1094 de 2003.

⁶ Sentencia T-460 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Sentencias C-1176 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-1094 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-336 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Sentencias T-190 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-002 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Artículos 46 a 49 de la Ley 100 de 1993. Los artículos 46 y 47 fueron modificados respectivamente por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Tutela 2da Inst 2023-1423-01

Confirma - Niega

AVLR

solidaridad¹⁰. Específicamente, el artículo 47 establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) **En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).**

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo¹¹. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) **Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y ~~eumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno¹²~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras**

¹⁰ Artículos 73 a 78 de la Ley 100 de 1993. El artículo 74 fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

¹¹ El apartado subrayado fue declarado condicionalmente exequible, únicamente por los cargos analizados, en la Sentencia C-1035 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, "en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido".

¹² El apartado tachado fue declarado inexecutable en la Sentencia C-1094 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil¹³.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre las finalidades concretas de los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. En términos generales, ha dicho que los requisitos fijados por el Legislador pretenden garantizar la cobertura ante la contingencia de la muerte de quien era el sostén económico de la familia, por lo que busca salvaguardar a los verdaderos destinatarios de la prestación¹³, de tal modo que estos no sean suplantados por otros¹⁴ y, de esta manera, evitar cualquier tipo de fraude que pueda ocurrir¹⁵.

Caso en concreto

Desde el preámbulo, sea lo primero advertir a la actora, que en su escrito de impugnación se están debatiendo puntos nuevos que no fueron objeto de reparo en la acción presentada ante el A-quo, es por ello, que no hay lugar a decretar la nulidad de la actuación surtida en esa instancia, por la posible falta de vinculación de otras entidades que debieron ser llamadas y que tenían interés directo con la acción aquí ejercida.

Así las cosas, es importante resaltar que los accionantes cuentan con otras vías que son las llamadas a conocer los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los presupuestos legales sin que sea dable pretermitir tales procedimientos, en la medida que ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, que para este caso particular, corresponde al Juez Ordinario Laboral.

Y es que, como bien se sostuvo por el Juez primigenio, a la hora actual, se desconocen si la parte actora ya inicio un proceso de devolución de saldos de pensión o en su defecto, reconocimiento de pensión como sobrevivientes de la causante CECILIA VASQUEZ JARA (Q.E.P.D.), luego, mal podría pregonarse por los accionantes la conculcación de sus garantías supralegales cuando no hay una decisión definitiva a su situación.

¹³ Sentencia C-034 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁴ Sentencia C-066 de 2016.

¹⁵ En Sentencia C-111 de 2006, se advirtió que “*el acatamiento de las condiciones señaladas para cada beneficiario, según el orden de prelación legal, busca igualmente la protección de los intereses del grupo familiar, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. En este sentido, “es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes”*

Tutela 2da Inst 2023-1423-01

Confirma - Niega
AVLR

Frente al punto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-037 de 2016 bajo la ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo, estableció: *«[e]valuados los requisitos generales de procedencia de la tutela como mecanismo definitivo, en el caso en concreto se constató que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto que el actor: (i) no agotó los medios judiciales y administrativos a su disposición, ni justificó adecuadamente por qué no son idóneos y eficaces; (ii) el tutelante por el solo hecho de tener 64 años de edad y tras haber aceptado una indemnización de retiro, no puede ser considerado como un sujeto de especial protección. Por tanto, la presente acción es improcedente y, en consecuencia, se debe confirmar las decisiones de instancia que así la declararon»* (Se resalta).

Es así que, anduvo acertado el *a quo* al despachar favorablemente las pretensiones enarboladas por los gestores de la acción, por cuanto no son del resorte de amparo constitucional, como se dijo, por existir otros medios de defensa a través de los cuales se estaría garantizando los derechos invocados que excluyen la posibilidad de aplicar el amparo constitucional pretendido, incluso, como mecanismo transitorio y, en segundo lugar, porque la acción impetrada no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, las cuales están especialmente y en detalle reguladas por la ley.

Así entonces, siendo la acción de tutela un mecanismo de naturaleza residual, no es procedente invocarla cuando los accionantes cuentan con la vía alterna propia e idónea para discutir derechos de carácter patrimonial y, menos aún, cuando no existe de por medio lesión o amenaza a los derechos fundamentales aludidos, puesto que el Juez constitucional no puede usurpar ni invadir las competencias jurisdiccionales que la propia Constitución ha conferido a las instancias ordinarias.

Bajo esos parámetros, la misma Corporación ha indicado que *«[e]n otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos, o subsidiarios de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene propósitos claros y definidos, estricto, y específicos, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce»* (Sent. T.001-03-IV-92).

Al tenor de lo anterior, en el presente caso el actuar de la dependencia querellada no es susceptible de la competencia del juez de tutela, pues la acción de amparo constitucional no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque, como se dijo, ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades; recalándose en este punto, que de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha puntualizado que *«la competencia del Juez de tutela está limitada de tal manera que no puede involucrarse en una tarea minuciosa orientada a hacer un nuevo estudio de los temas considerados en la controversia respectiva, como quiera que ello es del resorte exclusivo del Juez natural»*.

Finalmente, respecto a la solicitud elevada en junio 28 de 2023, radicada bajo el No-230607-001174, mediante la cual, aportó *«la documentación requerida por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para dar trámite a la solicitud de pensión de sobreviviente, pago de retroactivo y demás»* (Sic), de la que acusa la vulneración de su derecho fundamental a la petición; y con

ello, pretende que por este medio sumario se ordene dar respuesta de fondo, clara y precisa de esta.

En las circunstancias anteriores, y en vista de los hechos, indicados en la presente acción, concluimos que respecto al derecho de petición, ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Así las cosas, bien pronto se columbra por esta Juzgadora que la acción de tutela resulta improcedente, comoquiera que la parte actora no allegó probanza de ninguna naturaleza de la cual se pudiera extraer que la entidad querellada, tuviera conocimiento de la petición objeto de estudio. Puestas, así las cosas, no ofrece bruma alguna que la petición objeto de esta súplica constitucional no fue radicada ante la entidad querellada, por consiguiente, la accionada nunca fue enterada de la misma, por tanto, emerge palmario concluir que no existe vulneración alguna del derecho alegado en esta acción tuitiva.

Bajo esa tesitura, no hay conclusión diferente a la de negar el resguardo pretendido, toda vez que de los hechos no se desprende conculcación alguna al derecho aludido en sede de tutela por los accionantes, en su defecto, un perjuicio irremediable por parte de la accionada que diera viabilidad a la prosperidad de la presente tuitiva incluso, como mecanismo transitorio.

Corolario de lo expuesto, resulta pacífico concluir que la decisión tomada por el Juzgado Décimo (10°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, será confirmada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

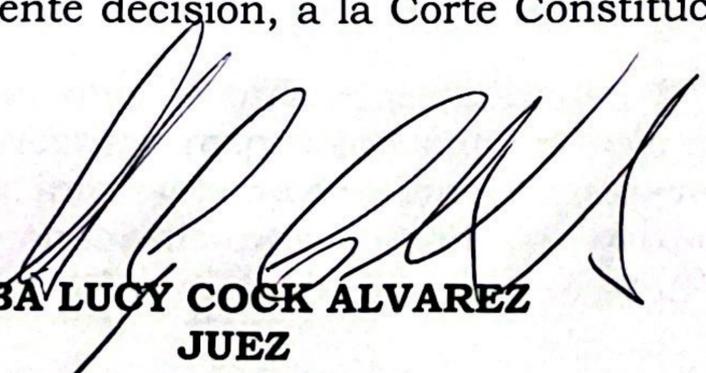
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en septiembre 15 de 2023, por el Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00425 00 iniciado por la ciudadana DIANA CAROLINA SARMIENTO TRIANA, identificada con C.C. N° 1.073.152.003, en contra de la EPS FAMISANAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

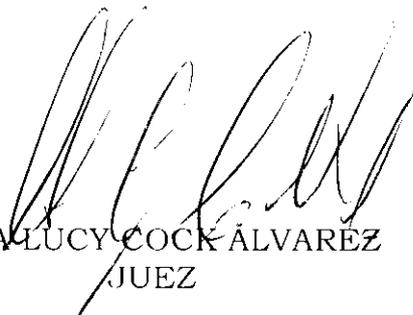
La documental y respuesta presentada por la entidad incidental que milita en los archivos 0005 a 0013, los cuales se agregan a los autos, se ponen en conocimiento de la accionante.

Ahora bien, comoquiera que la incidentada solicitó cierta documentación a la promotora con oficio N° 2023_17018147 - 2023_17423150 para dar cumplimiento a la orden de tutela, se conmina a la accionante para que los aporte a ese ente en el menor tiempo posible y a su vez, lo informe al Despacho, para efectos de establecer si se cumple con lo ordenado por esta judicatura.

Acatado y acreditado dispuesto en el inciso que antecede, se continuará con el trámite incidental.

Notifíquese este provcido a los intervinientes mediante mensaje de datos a los correos electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. El Secretario, 2 NOV. 2023 SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--